

AUTO N. 08894

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el 10 de septiembre de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente requirió para prueba de emisión de gases, veintiún (21) vehículos, pertenecientes a la empresa de transporte **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con NIT. No. 800.007.282-4 ubicada en la Carrera 101 No. 72 A – 37, mediante el radicado 2018EE211143.

Que entre el 24 y el 27 de septiembre de 2018 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó prueba técnica de verificación de emisiones (opacidad) a veintiún (21) vehículos propiedad de la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con NIT. No. 800.007.282-4 en la Carrera 101 No. 72 A – 37 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., encontrando que nueve (9) cumplieron con el requerimiento, cuatro (4) vehículos no asistieron y ocho (8) incumplían lo establecido en la normativa ambiental vigente en cuanto a los niveles máximos de emisión y requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector del servicio público, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 08939** del 26 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 08939** del 26 de agosto de 2019, en virtud del cual se estableció:

(...)

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	VDB254	SEPTIEMBRE 25 DE 2018
2	VES659	SEPTIEMBRE 26 DE 2018
3	VEV161	SEPTIEMBRE 27 DE 2018
4	VEX538	SEPTIEMBRE 27 DE 2018

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD	CUMPLE

					NORMATIVO (%)	
1	SIF439	OCTUBRE 4 DE 2018	27.7	2002	20	NO
2	*SIH299	SEPTIEMBRE 24 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN	2003	20	NO
3	VDN491	SEPTIEMBRE 24 DE 2018	22.3	2005	20	NO
4	*VDO276	OCTUBRE 4 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACION	2004	20	NO
5	VEJ287	SEPTIEMBRE 26 DE 2018	31.4	2008	20	NO
6	VEV367	OCTUBRE 3 DE 2018	25.1	2009	20	NO
7	VEX256	SEPTIEMBRE 27 DE 2018	26.9	2009	20	NO
8	VFB051	SEPTIEMBRE 24 DE 2018	15.1	2010	15	NO

Los vehículos de placas *SIH299 y *VDO276 mencionados en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumplen el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se les realizó la prueba de emisiones pues en la secuencia de las aceleraciones unitarias se rechazaron por incumplir la **NTC4231** en su numeral **3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo**, punto **3.1.3.12, 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.**

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, se le requirieron veintiún (21) donde diecisiete (17) fueron presentados, de los cuales seis (6) incumplieron el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y dos (2) fueron rechazados, por último, los cuatro (4) vehículos restantes que no asistieron a cumplir el requerimiento incumplieron el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003. Adicionalmente, la empresa no allega a la entidad ningún documento que justifique la inasistencia de los vehículos mencionados en la Tabla No. 2.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez verificada la información del presunto contraventor, se evidenció que la Matrícula Mercantil No. 293330 del 20 de mayo de 1987, se encuentra activa y pertenece a la sociedad anónima **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con NIT. No. 800.007.282-4 ubicada en la Carrera 101 No. 72A – 37 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Dado lo anterior y una vez verificada la información del presunto infractor se estableció que, como propietaria de los vehículos requeridos para revisión de la Secretaría Distrital de Ambiente, la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con NIT. No. 800.007.282-4 ubicada en la Carrera 101 No. 72A – 37 de la localidad de Engativá de esta ciudad, omitió presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para temas de niveles máximos de emisión y requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, así:

Normatividad Infringida en materia de emisiones

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015² compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995, y en sus artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2., y 2.2.5.1.4.3. establece:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(…)

En virtud del principio de rigor subsidiario de acuerdo al cual las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo en cuenta que en

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

jurisdicción del Distrito Capital existen condiciones que exigen el control de los niveles de emisiones al aire por vehículos de motor ciclo diesel se emitieron las siguientes normas:

(...)"

La Resolución 1304 de 2012³ en su artículo 5, establece:

"(...)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

Que la Resolución 556 de 2003⁴, en su artículo 8, establece:

ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)"

PARAGRAFO PRIMERO.- Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

(...)

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 08939** del 26 de agosto de 2019, correspondiente a la prueba técnica de revisión de emisiones realizada entre el 24 y 27 de

³ Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital

⁴ Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles

septiembre de 2018 a diecisiete (17) vehículos de la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, en la Carrera 101 No. 72 A – 37 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, mediante su Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual verificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales referentes a los niveles máximos de emisión y requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector del servicio público.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con NIT. No. 800.007.282-4, en calidad de propietaria de los diecisiete (17) vehículos revisados.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con NIT. No. 800.007.282-4, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, en la Carrera 101 No. 72 A – 37 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 8939 del 26 de agosto de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-2247**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2023
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2023
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023